

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110014105010 2022 00006 01

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por la señora **LUISA FERNANDA HERRERA SÁNCHEZ** contra **PAÑALERA Y MISCELANEA LA COMENA. Rad. 110014105004 2022 00006 01.**

Procede este Despacho al estudio y decisión de la impugnación interpuesta por la accionante contra la decisión proferida por el Juzgado Décimo (10º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá D.C. que negó por improcedente la acción de tutela.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

La señora **LUISA FERNANDA HERRERA SÁNCHEZ** interpuso acción de tutela, en la que solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, protección de la mujer en estado de embarazo y fuero de maternidad.

Como soportes fácticos de sus pretensiones señaló que desde el 5 de diciembre de 2020 fue contratada de forma verbal para laborar al servicio de la **PAÑALERA Y MISCELANEA LA COLMENA**, devengando treinta mil pesos (\$30.000) diarios, cumpliendo un horario de trabajo sujeto a modificaciones, sin que la actora presentara inconveniente alguno.

Manifestó que el 28 de octubre de 2021, se enteró de su estado de embarazo, situación que comunicó a la señora **SARA BELTRAN** a través de un sobrino; indicó que transcurrido un mes de la comunicación de su estado de gravidez empezó a tener problemas con su empleadora, referentes a la reducción del horario laboral y la suma cancelada por la prestación de sus servicios.

Señaló que el 20 de diciembre de 2021, la señora SARA BELTRÁN, por medio de una sobrina, le puso en conocimiento un contrato a fin de que fuera suscrito por la actora; luego de leer el contrato se rehúso a firmarlo por considerarlo lesivo a los derechos laborales de los cuales considera ser titular.

Afirmó que, ante su negativa, la empleadora a través de video llamada decidió dar por terminada la relación laboral transgrediendo con esa decisión sus derechos fundamentales y los del menor que está por nacer.

TRÁMITE DE LA TUTELA

El Juzgado Décimo (10º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá D.C. mediante providencia del 12 de enero de 2022 avocó conocimiento de la acción de tutela; vinculó a CAPITAL SALUD EPS y dispuso la notificación de las integrantes de la pasiva, quienes procedieron a rendir informe en los siguientes términos.

CAPITAL SALUD EPS S.A.S, mediante respuesta fechada 14 de enero de 2022¹ manifestó que luego de verificar la base de datos, evidenció que la accionante se encuentra afiliada a esa EPS con la IPS primaria HOSPITAL SAN CRISTOBAL BOGOTÁ.

Respecto al estado de salud de la accionante indicó no conocerlo por no poseer la información que está a cargo de la IPS contratada para garantizar la prestación del servicio de salud; por esa razón consideró que no es la llamada a atender la solicitud elevada en la acción de tutela.

La señora SARA MILENA BELTRÁN TORRES en calidad de administradora del establecimiento de comercio PAÑALERA Y MISCELANEA LA COLMENA presentó el informe requerido², mediante la cual solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela; como hechos de su defensa alegó que no dio por terminada la relación laboral y que en aras de garantizar la protección de la actora como mujer gestante decidió formalizar la relación laboral, hecho ante el cual recibió una respuesta negativa.

¹ Expediente digital, folios 35-83.

² Ibídem, folios 85-100.

Manifestó que una vez fue notificada la acción de tutela, procedió a contactar a la accionante a fin de reiterar su ofrecimiento de formalización laboral, quien mantuvo su intención de no aceptar la propuesta ofrecida.

Por último, enfatizó que en el presente asunto la accionante no demostró vulneración alguna a su mínimo vital o la materialización de un perjuicio irremediable, puesto que, recibe subsidios económicos por parte del estado del Estado como familias en acción y hace parte del programa Bogotá Solidaria de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo (10º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá D.C. mediante sentencia del 20 de enero de 2022, negó la acción de tutela por improcedente.

Luego de una larga exposición acerca de la procedencia de acción de tutela, concluyó que, si bien en el presente asunto se cumplió con el requisito de inmediatez, no sucedió lo mismo con el requisito de subsidiariedad, por cuanto, a través del proceso ordinario laboral la accionante podrá someter a consideración del Juez natural la procedencia o no de las pretensiones económicas que reclama, máxime cuando no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable ni afectación a su mínimo vital.

IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó la decisión por considerar que la decisión tomada no es ajustada a derecho, por cuanto, considera que la accionada hizo incurrir en error al Despacho, al edificar su defensa en hechos que no se ajustan a la realidad.

Señaló que al inicio del vínculo laboral no se pactaron prestaciones sociales, entre ellas las vacaciones que argumentó la accionada; respecto al contrato presentado luego de notificada la tutela, al que la accionada hizo referencia para llevar a cabo la formalización laboral, indicó no ser el mismo presentado el 20 de diciembre de 2021, data del despido; en todo caso, señaló que en el mismo se le asignó a ella la condición de contratista, por lo que no se le garantizan sus derechos laborales

También señaló que las supuestas vacaciones que informa la accionada, no fueron acreditadas en el plenario; máxime cuando desde su vinculación y en vigencia de la

relación laboral no le fueron concedidos. Además, reiteró que desde que informó su estado de gravedad fue que se presentaron los inconvenientes en la forma en que prestaba su servicio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991; en consecuencia, se procede a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionada.

Corresponde a esta instancia judicial estudiar la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Décimo (10º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con la impugnación presentada por la accionante; por lo tanto, me corresponde determinar si en el presente asunto se supera el requisito de procedibilidad. En el evento de llegar a una conclusión distinta a la contenida en la decisión de primer grado, me corresponderá analizar si hay lugar a la protección de estabilidad laboral reforzada solicitada por la accionante.

Así las cosas, debo advertir que de acuerdo con los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario; por lo que, procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

De acuerdo con lo anterior, en el presente asunto coincido con lo manifestado inicialmente por la juez de primer grado, en el sentido de que no existe discusión que se encuentra superado el requisito de inmediatez, pues la acción constitucional fue interpuesta en un término razonable cercano a la vulneración de los derechos fundamentales alegados; por lo que, dicho aspecto se mantendrá incólume de la decisión proferida.

No obstante, difiero en forma total con la conclusión expresada frente al requisito de procedibilidad; pues en la decisión de primer grado, se concluyó que la accionante contaba con otro medio judicial idóneo como lo era acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, por medio de la cual, señaló que debe definirse el derecho invocado en la acción constitucional; al no encontrar configurado un perjuicio irremediable.

Sin desconocer la idoneidad del proceso ordinario laboral, lo cierto es que, dicha argumentación no atiende el estudio real de los supuestos fácticos sometidos al estudio de la acción constitucional; pues al efecto, la accionante en la actualidad cuenta con un estado de gestación de aproximadamente 6 meses y cuenta con 22 años de edad, sumado al hecho de que, según la información contenida en la historia clínica, se encuentra con bajo peso y con riesgo obstétrico, pues al efecto, no cuenta con el peso adecuado para la edad gestacional.

Elementos fácticos que fueron ignorados por la Juez de primer grado, al considerar improcedente la acción constitucional que, sin duda alguna, en el asunto particular permiten concluir que, de no proceder a su estudio inmediato, podría generarse un perjuicio irremediable, que debe ser conjurado por la acción constitucional, pues su edad, el riesgo obstétrico y la edad gestacional exigen el pronunciamiento en sede constitucional con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene por superado el requisito de procedibilidad de la acción constitucional y permite la procedencia del estudio de fondo de las peticiones invocadas en la presente acción constitucional.

Superado el requisito de procedibilidad, en el estudio de fondo de la acción constitucional, lo primero que advierto es que del estudio integral del escrito de tutela y de la impugnación, la accionante pretende el amparo por estabilidad laboral reforzada dada su calidad de mujer gestante, de conformidad con los artículos 43 y 53 de la Constitución Política. Normas que establecen la paridad de género y la especial asistencia y protección del Estado a la mujer en embarazo.

En este sentido, el fuero de maternidad previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, además de prevenir y sancionar la discriminación por causa o razón del embarazo, desde una perspectiva constitucional e internacional, debe servir también para garantizar a la mujer embarazada o lactante un salario o un ingreso que le permita una vida en condiciones dignas y el goce del derecho al mínimo vital y a la salud, de forma independiente.

De conformidad con lo anterior, debe destacarse que el establecimiento comercial accionado de propiedad del señor WILLIAM STEVE BELTRÁN TORRES, a través de

quien se identificó como su administradora señora SARA MILENA BELTRÁN TORRES, admitió la prestación personal del servicio de la accionante a su favor y aceptó la existencia de un contrato celebrado en forma verbal; afirmación que a la luz de lo dispuesto por el artículo 24 del C.S.T. en consonancia con el artículo 47 ibidem permite concluir de lo dicho la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido.

Determinado lo anterior, también se evidencia el conocimiento de su estado de gestación, pues al efecto, la accionada admitió que incluso por esa situación se le presentó un nuevo contrato para la formalización laboral; en este punto se resalta que, si bien la accionada le ofreció un nuevo contrato para formalizar la relación laboral, revisado el documento aportado al plenario se evidencia que se trató, como lo señaló la accionante, de un contrato de prestación de servicios, vínculo del cual no se puede admitir su intención de formalización laboral, sino que, por el contrario, se trató de celebrar un contrato de distinta naturaleza.

Debo advertir que si bien, se alegó por la accionada la inexistencia de despido y por el contrario, alegó una concesión de vacaciones y una posterior desidia de la accionante, quien no volvió a su lugar de trabajo; lo cierto es que no apoyó su dicho con algún medio probatorio, si quiera sumario, que permita concluir que efectivamente no hubo despido, así como que a la accionante se le otorgaron vacaciones en diciembre de 2021, por lo que no se puede concluir que la terminación del contrato fue por una decisión imputable a la accionante, como se pretende hacer ver por la accionada.

Por el contrario, los medios probatorios y los argumentos de defensa de la accionada sólo ratifican la vulnerabilidad de la demandante, quien además de estar en estado de gravidez, es una persona en estado de pobreza moderada, afiliada al SISBEN quien evidentemente no contaría con los ingresos económicos suficientes que le permitieran garantizar una congrua subsistencia para ella y el menor en gestación.

Si bien es cierto, la accionada afirma que la demandante percibe subsidios de programas estatales, ello no fue acreditado, por cuanto no es loable colegir que con esos presuntos subsidios la accionante tiene garantizado su mínimo vital.

Debo aclarar que si bien, no queda acreditada la forma en que terminó la relación laboral, si puede concluirse su continuidad, pero obstaculizado en su ejecución por la

formalización del vínculo contractual, aspecto que generó discusión entre las partes; es decir, más allá de definir ese punto, no puede desconocerse en sede constitucional la vigencia inicial por presunción de la relación laboral, con el agravante de que, en este asunto particular se puede llegar a generar una eventual amenaza a los derechos fundamentales invocados, por las condiciones de salud expuestas.

En las condiciones descritas, no puede el juez de tutela avalar la tesis presentada por la accionada en desmedro de los intereses de la accionante en garantía de los derechos del hijo por nacer, por lo que, en aras de amparar los derechos fundamentales al trabajo, la protección especial de la mujer y la estabilidad laboral se ordenará el restablecimiento de la prestación del servicio a partir de la fecha de esta providencia, garantizándosele el reconocimiento de un salario mínimo mensual legal vigente, sin que haya lugar al reconocimiento de otros conceptos, pues ya será un asunto que le corresponderá al juez ordinario definir en forma definitiva.

Así las cosas, este medio constitucional no es el medio idóneo para el reconocimiento de los demás conceptos laborales invocados; pues no suple el proceso ordinario que debe surtirse ante el juez natural para su definición, pues la decisión adoptada, desde el plano constitucional y por las particularidades del caso, obedece a la protección de la mujer gestante y el nasciturus; por lo que, no se corresponda a una decisión definitiva de la existencia de la relación laboral y la legalidad en el reconocimiento prestacional.

Por lo tanto, deberá presentar demanda ordinaria laboral en un término máximo hasta el vencimiento de la licencia de maternidad; junto con el reconocimiento de un pago equivalente a un SMMLV hasta el momento en que culmine su licencia de maternidad; pues reitero, los conceptos que se puedan generar, así como los efectos legales a partir del vencimiento de la licencia, deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria con el debido recaudo de los elementos probatorios adecuados para tomar esa decisión.

Por las razones expuestas se ordena al señor **WILLIAM STEVE BELTRAN TORRES** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PAÑALERA Y MISCELANEA LA COLMENA** y/o quien haga sus veces, en virtud de la orden transitoria antes dada, que en un término no mayor a dos (2) días contadas a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, proceda a reintegrar a la señora **LUISA FERNANDA HERRERA SANCHEZ** para que continúe prestando sus servicios,

junto con el reconocimiento de un pago equivalente a un SMMLV hasta el momento en que culmine su licencia de maternidad.

En esas condiciones se conminará a la accionante para que presente la acción ordinaria laboral, en un término no superior a la finalización de la licencia de maternidad, para que se defina el derecho de manera definitiva, advirtiéndole en todo caso que, de no cumplirse su obligación en el término anteriormente indicado, cesará la protección constitucional transitoria ordenada en esta decisión.

Conforme lo considerado, se revocará la decisión adoptada en primera instancia.

El JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 20 de enero de 2022 por el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, para en su lugar **TUTELAR EN FORMA TRANSITORIA** los derechos fundamentales al trabajo, la protección especial de la mujer y la estabilidad laboral invocados por la señora **LUISA FERNANDA HERRERA SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.234.998 de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **WILLIAM STEVE BELTRAN TORRES** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PAÑALERA Y MISCELANEA LA COLMENA** y/o quien haga sus veces, que en un término no mayor a dos (2) días hábiles contadas a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, proceda a reintegrar a la señora **LUISA FERNANDA HERRERA SANCHEZ** con el reconocimiento de un pago equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente hasta el momento en que culmine su licencia de maternidad.

TERCERO: CONMINAR a la accionante **LUISA FERNANDA HERRERA SANCHEZ** para que una vez ejecutoriada esta sentencia y en un término no superior a la finalización de la licencia de maternidad, interponga demanda ordinaria laboral para que se decida su derecho en forma definitiva y se pronuncie sobre los demás

derechos invocados, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR esta acción constitucional por el medio más expedito, para tal efecto, se realizará a través de los correos electrónicos utilizados para dar a conocer la acción constitucional. Por Secretaría, junto con la respectiva sentencia, remítase también al accionante la respuesta al derecho de petición del actor, en los términos expuestos en la parte motiva de la decisión.

SEXTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

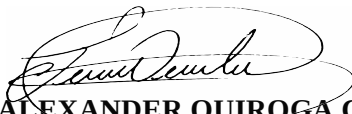


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 035 de Fecha 2 de MARZO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

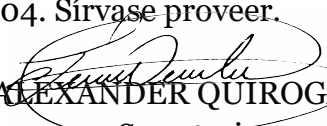
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1d610bf87b8d1c9fdc0f79368b8a15eeb374c8f098ffc165eb6741d32a7156**

Documento generado en 01/03/2022 07:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente asunto se encuentra pendiente realizar el estudio de la demanda de reconvención presentada por parte de la AFP COLFONDOS. Rad. 2020 00504. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA LUCÍA NIETO PINILLA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD.110013105-037-2020-00504-00.

Evidenciado el informe que antecede, se hace necesario realizar un control de legalidad en los términos del artículo 132 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS; ello en razón de que no se realizó el correspondiente estudio de admisibilidad de la demanda de reconvención presentada por la parte demandada COLFONDOS S.A.

Al efecto, la pasiva presentó en dos oportunidades la contestación de la demanda, la primera de ellas fue presentada el 7 de septiembre de 2021 a través de la Dra. Jeimmy Carolina Buitrago Peralta (fl. 372), mientras que la segunda de ellas fue presentada días posteriores, esto es, el 10 de septiembre de la misma anualidad, pero esta vez fue presentada por el Dr. Juan Carlos Gómez Martín (fl. 466).

Debo advertir que si bien, en su momento se le impartió trámite a la primera contestación de la demanda, por haber sido presentada primero en el tiempo; lo cierto es que, no puede ignorarse que el Doctor Juan Carlos Gómez Martín, con facultad de representación judicial y legal de la entidad, también presentó demanda de reconvención, solicitud que no se le dio el trámite legal pertinente, situación que puede conllevar a generar nulidades por premitirse dicho trámite en la instancia, razón por la que, se hace necesario proceder a su estudio legal.

Así las cosas, luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda de reconvención se tiene que cumple con los requisitos contemplados al tenor de los artículos 25, 75 y 76 del CPT y de la SS, por lo tanto, se **ADMITE** la demanda de reconvención

presentada por **COLFONDOS S.A.**, por lo que se **CORRERA TRASLADO** a la parte actora por el término de tres (3) días para que se pronuncie respecto de ella.

Aunado a lo anterior, de los hechos narrados de la demanda de reconvención presentada el 10 de septiembre de 2021, se hace dispone la **VINCULACIÓN** de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** –, como litisconsorte necesario; en virtud de ello, se **ORDENA** que por secretaría proceda a **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de la presente decisión a la vinculada, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que, además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.; y en la que, por celeridad procesal, se le ordena pronunciarse también sobre la reforma de la demanda.

De otro lado, se encontró en las pruebas aportadas por la demandada COLFONDOS S.A., en especial del certificado SIAFP obrante a folio 499 del expediente digital, se encuentra que la afiliación al RAIS fue realizada inicialmente a la AFP PORVENIR S.A., en aras de garantizar el debido proceso y evitar a futuro una nulidad por indebida conformación del contradictorio se ORDENARA a la parte demandante **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de la presente decisión a la vinculada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR S.A.-**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), sólo en cuanto a la fijación de la fecha para la celebración de las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.; dejar incólume lo demás adoptado en la decisión, de conformidad a las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de reconvención presentada por la parte demandada **COLFONDOS S.A. contra MARTHA LUCIA NIETO PINILLA**, en consecuencia, se corre traslado por tres (3) días para que se pronuncie respecto a ella.

TERCERO: VINCULAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** –, como litisconsorte necesario, en virtud de ello, se **ORDENA** por secretaría a realizar la correspondiente **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del contenido de la presente decisión a la vinculada, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

CUARTO: VINCULAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, como litisconsorte necesario, en virtud de ello, se **ORDENA** a la parte demandante **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de la presente decisión a la vinculada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -PORVENIR S.A.-**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.; así mismo, por celeridad procesal deberá pronunciarse respecto de la reforma de la demanda.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que deberá aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **MARTHA LUCIA NIETO PINILLA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.575.151.

QUINTO: la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

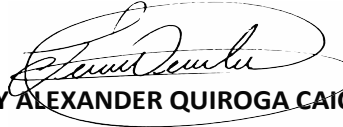
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
035 de Fecha **2 de MARZO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e822c8b5f0c588ff62155256c8dd9632bcfb0e9f6a9adfa5fc133506c9d47598**

Documento generado en 01/03/2022 07:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>